



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 20001400300220120045400
DEMANDANTE: SOCIEDAD DANGOND MOISES LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN contra el auto de 17 de agosto de 2021 dentro de este asunto, por el cual se dispuso requerir al Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para que en el término de 5 días informara las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la comisión de entrega del predio denominado "CASA GRANDE" ubicado en ese Municipio, conminándole en todo caso a fijar fecha pronta para su realización.

Así mismo, atenderemos la solicitud de copias auténticas del expediente requerida por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Estando dentro de la oportunidad legal para ello y amparado en el hecho que el proceso fue tramitando como un asunto de mínima cuantía y única instancia, se solicitó de forma directa por el señor JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN como demandado dentro de este asunto, se procediera a reponer dicha providencia, exponiendo en síntesis, los siguientes argumentos:

Que la decisión recurrida es vulneradora de los derechos de la defensa y el debido proceso, por cuanto se trata de un acto arbitrario, dado que con fundamento en un memorial cuyo contenido se desconoce, del cual no se le corrió traslado por el despacho, ni le fue remitido por la parte demandante, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, dar cumplimiento a la comisión, desconociendo que en el Consejo de Estado cursa una impugnación de fallo de tutela, en dónde también fue vinculado este despacho; de ahí que ordenar la entrega resulta improcedente, porque se desconoce lo que se decidirá y de ser modificada la decisión inicial, se le causaría un perjuicio irremediable, de disponer preliminarmente su entrega.

Así mismo, hace una serie de inferencias y cuestionamientos acerca del presunto interés del despacho en propender por la materialización de la comisión conferida.

Así mismo alude a que la competencia está radicado en el juzgado comisionado y no en este despacho y cuestiona el proceder de la contraparte en insistir en la diligencia de forma directa, ante este despacho.

De otro lado alude a circunstancias por las cuales etiqueta de irregular la decisión aquí proferida y refiere el proceder de anteriores jueces dentro de este asunto.

Finalmente solicita se sancione al apoderado de la contraparte por inobservar el deber que le asiste de remitir un ejemplar de los memoriales presentados, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78, núm. 14 Código General del Proceso.

Del anterior recurso de corrió traslado a la parte demandante, término dentro del cual no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto que antecede y que fue recurrido por el demandado, versa sobre un requerimiento e insistencia en la práctica de la comisión conferida al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, a fin de proseguir con la práctica del lanzamiento del predio denominado "CASA GRANDE" ubicado en esa jurisdicción, orden ésta que ya había sido emitida en concordancia con lo decidido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, mediante providencia de 24 de febrero de 2020, en expresa sujeción a lo normado en el Artículo 329 Código General del Proceso; lo que ya de por sí, denota la improcedencia e impertinencia de la solicitud presentada, tal como en oportunidad anterior dijo este despacho, frente al recurso interpuesto por el ahora también recurrente frente al auto que ordenó la aludida comisión.

En adición ha de manifestarse que, en todo caso, pese a la comisión conferida, la suscrita operadora judicial conserva competencia, no solamente para insistir en su realización y propender por su materialización de conformidad con el fallo ejecutoriado en este asunto, el cual, cabe acotar, ha sido ampliamente examinado en las diversas actuaciones impulsadas ante diferentes instancias judiciales por el señor JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN e incluso por la SOCIEDAD TODOAGRO DEL ARIGUANÍ, siendo ésta última quien ha manifestado ostentar actualmente dicho predio; sino que además a este despacho le asiste la potestad legal para hacer la diligencia de entrega a fin de ejecutar la decisión judicial que así lo dispuso y es precisamente con fundamento en esto, que puede comisionar para ello, lo cual no resta la competencia otorgada por ley inicialmente para su realización, porque la comisión puede incluso ser revocada al comisionado, por el comitente.

Y es que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 308, núm. 1º CGP ***"Corresponde al juez que haya conocido el proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos"***.

Ahora bien, el hecho que esté pendiente la resolución de una impugnación dentro de un fallo de tutela relacionada con la orden de entrega, no obsta para que se materialice la decisión cuestionada, mientras no exista una decisión del juez de tutela

que disponga algo diferente, tal proceder no es vulnerador del derecho de la partes, sino que está conforme a la ley.

No es por tanto caprichoso y/o arbitrario, que se conmine al cumplimiento de la comisión de entrega del inmueble lo antes posible, como tampoco lo es el requerir al comisionado que informe las razones por las cuales a la fecha, no ha procedido a dar cumplimiento a la misma.

En cuanto al hecho del desconocimiento del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el cual se profirió la providencia ahora cuestionada, deben hacerse las siguientes precisiones: 1. No era deber del despacho correr traslado de dicho memorial, al no tratarse de un recurso u otra actuación, a la que por ley el juzgado debe proceder por auto o por fijación en lista a dar traslado, ni el hecho de desconocer su contenido afecta la decisión adoptada con fundamento en dicha solicitud, la que sí fue notificada de conformidad con la ley. 2. Le asiste razón al recurrente en cuanto al deber legal en cabeza de los abogados y las partes, de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (excepto de medidas cautelares), en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 78, núm. 14 CGP y que dicha omisión puede ser objeto de sanción.

Empero ha de mirarse que dicho deber es de ambas partes y hasta la fecha, no se tiene tampoco constancia que el recurrente haya observado dicho deber con relación a su contraparte. De manera que, se procederá en todo caso a la remisión digital del expediente a ambas partes y a exhortarlas para que en lo sucesivo, se sirvan dar aplicación a la norma referida con reciprocidad.

En lo que respecta a los comentarios sobre actividad desplegada por otros jueces dentro de este asunto, así como a las preguntas inquiridas sobre presuntos intereses del juzgado y/o la suscrita operadora judicial, me abstendré de pronunciarme por impertinentes e irrespetuosas, recordándole al recurrente que le asiste el deber de guardar el debido decoro en sus solicitudes y que al presentar un recurso, su solicitud debe guardar consonancia fáctica y jurídica concretamente con la decisión impugnada. Rechazo por tanto, el contenido de su solicitud en cuanto a estos aspectos.

Finalmente se insiste en la imposibilidad de reabrir las etapas procesales legalmente concluidas o dar lugar a un nuevo debate probatorio y en el hecho que se trata de una sentencia de más de 7 años que ordenó la entrega del bien inmueble "CASA GRANDE" ubicado en la jurisdicción de Becerril, Cesar, y cuya materialización ha sido truncada reiterativamente.

En este orden de ideas, se negará la reposición solicitada y se rechazará por improcedente el recurso de apelación, por cuanto la providencia no es susceptible de dicho recurso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 321 CGP y porque además, se trata de un asunto tramitado en única instancia.

De otro lado, se ordenará la expedición por secretaria de copias auténticas solicitadas por la parte demandante dentro de este asunto, previa consignación del

arancel correspondiente, en concordancia con lo normado en el Artículo 114 CGP.
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. No reponer la providencia de 17 de agosto de 2021 dentro de este asunto.

Segundo. Rechazar el recurso de apelación subsidiario por improcedente.

Tercero. Por secretaría, remítase el expediente digital actualizado a los correos electrónicos establecidos por las partes y/o sus apoderados para recibir notificaciones. Exhórtese a las partes y a sus apoderados que lo sucesivo den aplicación en el Artículo 78, núm. 14 CGP, con relación a los memoriales que presenten dentro de este asunto.

Cuarto. Por secretaría, previa consignación del arancel correspondiente en el Banco Agrario de Colombia S.A., expídase y entréguese copia auténtica de todo el expediente asunto, a costa de la parte demandante, según lo solicitado por su apoderado. Se informa al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 4, la tarifa para la expedición de copias auténticas de \$250 por página y que dicho valor deber ser consignado en la cuenta habilitada en el Banco Agrario de Colombia S.A. para esa finalidad y aportar el soporte correspondiente.

Quinto. Remítase copia de esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, por conducto de los correos institucionales de ambos despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27873814deb38baf8fa73cbbd95cd84272cb62edcb9046a07c3b12ecfb5fb45b**

Documento generado en 30/09/2021 03:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>